



LATACUNGA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL

1.10

REPUBLICA DEL ECUADOR

GADMUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA SECCION ARCHIVO

1.10 ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA COMPRA-VENTA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS, DISCUTIDA Y APROBADA POR EL I. CONCEJO CANTONAL, EN SESIONES ORDINARIAS REALIZADAS LOS DIAS 17 DE MAYO DEL 2011 Y 28 DE FEBRERO DEL 2012

salga del país por vía aérea. Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Aviación Civil, de la misma manera que cobra la tasa por servicios de aeropuerto.

- ART. 2 La Dirección General de Aviación Civil depositará semanalmente el producto de la recaudación de este impuesto en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para financiamiento del Presupuesto del Estado.

V

Reformas a la Ley de Régimen Municipal

- ART. 1 Sustitúyense las tarifas establecidas en el Artículo 369 de la Ley de Régimen Municipal, por las siguientes:

ACTOS O CONTRATOS	NATURALEZA DEL CONTRATO	IMPUESTO FIJO PORCENTUAL
-------------------	-------------------------	-----------------------------

I Ventas

Tarifa 1

1) Compra-Venta de inmuebles:

.Hasta por S/. 500.000	4.00
.De más de S/. 500.000 a S/. 2.000.000:	
-Por los primeros S/.500.000	4.00
-Por el exceso hasta S/.2.000.000	5.00
.De más de S/.2.000.000 hasta S/.5.000.000:	
-Por los primeros S/.2.000.000	4.75
-Por el exceso hasta S/.5.000.000	6.00
.De S/.5.000.000 a 10.000.000:	
-Por los primeros S/.5.000.000	5.50
-Por el exceso hasta de S/. 10.000.000	7.00
.De más de S/.10.000.000	
-Por los primeros S/.10.000.000	6.25
-Por el exceso	8.00

2) Compra de buques y otras embarca-

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
LO CERTIFICO:

Formal
SECRETARIO DEL CONCEJO

ciones:

- Por el primer millón de sucres 2.50
- Por el exceso 3.50

II Derechos Reales 3) Constitución, cesión o subrogación de derechos reales. Tarifa 1

III Adjudicaciones 4) Refundiciones entre socios, coherederos y copropietarios. Tarifa 1

IV Aportes a Sociedades 5) Aportes de instalaciones industriales Exento
6) Aportes de inmuebles Tarifa 1

V Otros actos o contratos 7) Cualquier otro acto o contrato traslativo de dominio no especificado anteriormente que esté sujeto al pago de este impuesto. Tarifa 1

ART. 2 En el Artículo 373 en lugar de la palabra "semestral" escríbase "anual".

ART. 3 Reemplácese los límites mínimos y máximos establecidos por el Artículo 374 por los siguientes:

TARIFA
Porcentaje del
Salario Mínimo
Vital

Mínimo Máximo

1. Camiones, camionetas y otros vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros, o solamente carga:
 - a) De más de quince toneladas de carga útil
 - Por las quince primeras toneladas 50
 - Por cada tonelada adicional 5
 - b) De diez a quince toneladas de carga

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
LO CERTIFICO:

[Firma]

SECRETARIO DEL CONCEJO

	útil	40	50
c)	De siete a diez toneladas de carga útil	30	40
d)	De cinco a siete toneladas de carga útil	20	30
e)	De dos a cinco toneladas de carga útil	10	20
f)	De una a dos toneladas de carga útil	5	10
g)	De menos de una tonelada de carga útil	2.5	5

2. Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo de pasajeros 30 40
3. Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo, destinados a establecimientos educacionales, pagarán el 50 por ciento de las tarifas del numeral 1, según el tonelaje.
4. Automóviles, Station Wagon, Utilitys y similares 5 10
5. Autocarrozas funerarias, pagarán el 70 por ciento de la tarifa del numeral 4.
6. Motocicletas. 3 5

VI

Reformas a la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas

- ART. 1 Al Artículo 2° de la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas vigente, añádase un inciso que dirá:

"El impuesto de timbres se calculará tomando como base el Salario Mínimo Vital, conforme se establece en el Artículo 41 de esta Ley."

- ART. 2 El Artículo 41 dirá: "La tarifa del impuesto de timbres se calculará sobre la base del salario mínimo vital y de los derechos graduales. Todos los actos, contratos, instrumentos y documentos que no estén expresamente exonerados en todo o en parte, según lo dispuesto en el Artículo 42 o en leyes especiales, quedan gravados de conformidad con la tarifa siguiente:

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
LO CERTIFICO:

SECRETARIO DEL CONCEJO



EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA

CONSIDERANDO:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2012 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Cuerpo Normativo que establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el Art. 57 literal b) del COOTAD establece como atribuciones del Concejo Municipal regular mediante ordenanza la aplicación de los tributos previstos en la ley a su favor.

Que, el Art. 492 del COOTAD establece que las Municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el Art. 556 del COOTAD, establece el impuesto del 10% sobre utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza.

Que, es necesario actualizar las normas determinadas en la ordenanza anterior, para el cobro del Impuesto a las Utilidades en la Compra Venta de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón Latacunga

En uso de las atribuciones que le confiere el COOTAD.

EXPIDE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA COMPRA – VENTA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS EN EL CANTON LATACUNGA.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Las utilidades que provengan de la compra venta de inmuebles urbanos pagarán el impuesto de acuerdo con las disposiciones de la presente ordenanza.

ART. 2.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de esta obligación tributaria en calidades de contribuyentes las personas naturales, jurídicas y sociedades



de hecho; que en calidad de dueños de los predios urbanos los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real. De no haberla satisfecho el vendedor para que pueda registrarse la correspondiente escritura, la pagará el comprador.

El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a requerir a la Municipalidad que inicie la coactiva para el pago del impuesto por él satisfecho y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación.

En los casos de transferencia de dominio, el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

Son también sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de responsables, los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos legalmente reconocidos, cuyos predios urbanos se vendieren obteniendo la utilidad gravada.

Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables cumplirán con los deberes formales establecidos en el Art. 96 del Código Tributario, en todo lo relacionado con este impuesto, caso contrario, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Art. 9 de esta Ordenanza.

Art. 3.- REBAJAS Y DEDUCCIONES.- Sobre la diferencia establecida entre el precio de compra y el de venta del inmueble, es decir, sobre la utilidad bruta, son aplicables las siguientes deducciones:

- a) El valor de las mejoras que se haya incorporado al inmueble desde la fecha de su adquisición hasta la de su venta, demostradas por el propietario mediante la presentación del permiso definitivo de construcción, tan pronto como se hubieren realizado tales mejoras y que por tanto, consten registradas en el catastro de predios urbanos. El avalúo de estas mejoras serán determinadas previa inspección y verificación por parte de la Dirección de Avalúos y Catastros.
- b) Los valores pagados por concepto de contribuciones especiales de mejoras inherentes al predio, comprobadas mediante la presentación de los respectivos títulos de crédito cancelados.
- c) El cinco por ciento (5%) por cada año calendario transcurrido a partir de la adquisición hasta el de la venta del inmueble, sin que en ningún caso, el impuesto al que se refiere esta sección pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición.



Art. 4 ESCRITURAS CON CUANTÍA INDETERMINADA.- Para los casos de venta con escrituras de adjudicación otorgados por los Juzgados de la República; Subsecretaría de Tierras; Herencias y Legados; prescripciones, etc., que tienen cuantía indeterminada se considerará el avalúo que figuraba en los catastros prediales en el año de adjudicación.

Art. 5.- FIJACIÓN DE CUANTÍA.- La Dirección de Avalúos y Catastros fijará las cuantías de compra - venta en base al avalúo constante en los registros catastrales.

Si una escritura tiene una cuantía superior al avalúo municipal vigente prevalecerá el de mayor cuantía, incluidas las minutas con préstamos otorgados por las instituciones financieras públicas o privadas.

Art. 6.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el cobro del impuesto será la diferencia entre el precio de compra del inmueble y el precio de venta.

Art. 7.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Para el cálculo del impuesto a las utilidades en la compra venta de predios urbanos y plusvalía de los mismos se aplicará la tarifa única del 4% tomando en consideración las deducciones y rebajas existentes.

Art. 8.- PROCESO DE RECAUDACIÓN.- El Jefe de Rentas, al mismo tiempo de efectuar el cálculo de los impuestos de Alcabala, establecerá el monto que debe pagarse por concepto del Impuesto a las Utilidades en la Compra-Venta de predios urbanos.

Art. 9.- OBLIGACION DE LOS NOTARIOS.- Los notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles a las que se refiere esta Ordenanza, sin la presentación del comprobante de pago de este impuesto otorgado por la Tesorería Municipal de Latacunga.

El Registrador de la Propiedad, no deberá inscribir el título correspondiente si no se adjunta justificativo legal de haber efectuado el pago del impuesto, objeto de la presente normativa.

Art. 10.- SANCIONES.- El quebrantamiento de las normas que establece el artículo anterior, hará a los notarios responsables solidarios del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria e incurrirá además en una multa igual al ciento por ciento (100%) del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y, aún cuando se efectuare la cabal



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
LATACUNGA

Latacunga

recaudación del impuesto sufrirán una multa equivalente al 25% y hasta el 125% de una remuneración mensual unificada del trabajador privado, según la gravedad y magnitud del caso, la misma que será impuesta por el señor Alcalde del Cantón Latacunga; de igual manera será sancionado el señor Registrador de la Propiedad.

Los contribuyentes, o responsables que mediante actos deliberados u ocultación de la materia imponible, produzcan evasión tributaria, incurrirá en una multa equivalente al triple del valor del impuesto evadido o intentado evadir.

Art. 11.- RECLAMOS.- Los contribuyentes o responsables que se creyeran afectados, en todo o en parte, por errores en los actos de determinación de este impuesto, tienen derecho a presentar el correspondiente reclamo ante el Director Financiero, sujetándose a las normas pertinentes del Código Tributario y COOTAD.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil doce.

Arq. Rodrigo Espín Villamarín

ALCALDE DEL CANTON LATACUNGA

Fabián Murguétio Reyes

SECRETARIO DEL I. CONCEJO

El suscrito Secretario del I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, certifica que la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA COMPRA - VENTA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS EN EL CANTON LATACUNGA.**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en sesiones Ordinarias realizadas los días 17 de mayo de 2011; y, 28 de febrero de 2012. Latacunga, febrero 29 de 2012.

Fabián Murguétio Reyes

SECRETARIO DEL I. CONCEJO



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
LATACUNGA

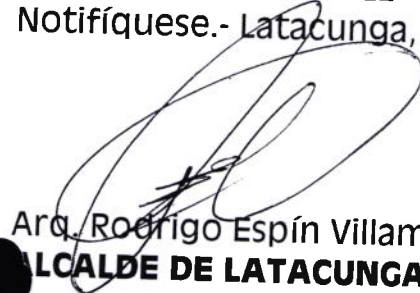
Latacunga

SECRETARIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE LATACUNGA.- Aprobada que ha sido la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA COMPRA – VENTA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS EN EL CANTON LATACUNGA.,** de conformidad con el Art 322 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del Cantón para que lo sancione u observe.- Cúmplase.- Latacunga, 1 de marzo de 2012.


Fabián Murgueitio Reyes

SECRETARIO DEL I. CONCEJO.

ALCALDIA DEL CANTON LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA COMPRA – VENTA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS EN EL CANTON LATACUNGA,** para su promulgación .- Notifíquese.- Latacunga, marzo 7 de 2012.


Arq. Rodrigo Espín Villamarín
ALCALDE DE LATACUNGA.



CERTIFICACION.- El suscrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Latacunga, certifica que el señor Alcalde del Cantón Latacunga sancionó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada.- Lo Certifico.- Latacunga, marzo 8 de 2012.




Fabián Murgueitio Reyes
SECRETARIO DEL I. CONCEJO.